



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 479 -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay

11 DIC. 2023

## VISTOS:

La Cedula de Notificación Judicial N° 40073-2023-JR-LA, recepcionado con fecha 05 de noviembre de 2023 que contienen copias de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 00012-2021-0-0301-JR-LA-01**, en materia de **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** el pago de forma permanente de la bonificación diferencial a que hace referencia el inciso a) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, en base a su remuneración total, seguido por **FAUSTINO PICHIHUA BAUTISTA** representado por su sucesora procesal **Julia Vargas Solís**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo, y;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00012-2021-0-0301-JR-LA-01**, el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **FAUSTINO PICHIHUA BAUTISTA** representado por su sucesora procesal **Julia Vargas Solís**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 07 sentencia judicial de fecha 28 de octubre de 2022, la cual declarando "**FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa, que corre a fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y dos, interpuesta por **FAUSTINO PICHIHUA BAUTISTA (...)**; **declaro: 1) La NULIDAD TOTAL** de la Resolución Gerencial General Regional N° 366-2020-GR-APURIMAC/GG de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinte, corregido mediante Resolución Gerencial General Regional N° 482-2020-GR-APURIMAC/GG, de fecha 24 de noviembre de 2020, **DISPONIENDO** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante su derecho a percibir de forma permanente la bonificación diferencial a que hace referencia el inciso a) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, en base a su remuneración total, más los devengados e intereses legales (...); **2) Improcedente** la demanda respecto de la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 0713-2020-DREA de fecha 21 de julio de 2020 (...);

Que, con Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de junio de 2023, la Sala Civil: "**CONFIRMA** la sentencia contenida en la resolución N° 07, de fecha 28 de octubre 2022 (folios 127 y siguientes), expedida por el Juez del Juzgado de Trabajo de Abancay, por el cual **resuelve**: "Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa, que corre a fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y dos, interpuesta por **FAUSTINO PICHIHUA BAUTISTA (...)**; en consecuencia, **declaro: 1) La NULIDAD TOTAL** de la Resolución Gerencial General Regional N° 366-2020-GR-APURIMAC/GG de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinte, corregido mediante Resolución Gerencial General Regional N° 482-2020-GR-APURIMAC/GG, de fecha 24 de noviembre de 2020, **DISPONIENDO** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante su derecho a percibir de forma permanente la bonificación diferencial a que hace referencia el inciso a) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, en base a su remuneración total, más los devengados e intereses legales (...);

Que, con Resolución N° 15 (Requerimiento de Ejecución de Sentencia) de fecha 30 de octubre de 2023, el Segundo Juzgado de Trabajo dispone: "**REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, cumpla con lo dispuesto en la sentencia (...);

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el tercer considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 00012-2021-0-0301-**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



**JR-LA-01**, que precisa: "**El artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276**, señala que: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios"; **El Decreto Supremo N° 005-90-PCM**, establece en su **artículo 27**, que: "Los cargos de responsabilidad directiva son compatibles con los niveles superiores de carrera de cada grupo ocupacional, según corresponda. Por el desempeño de dichos cargos, los servidores de carrera percibirán una bonificación diferencial. El respectivo cuadro de equivalencias será formulado y aprobado por el INAP". Asimismo, el **artículo 124** prescribe: "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo".

Que, la Casación N° 1074-2010 AREQUIPA, en calidad de precedente vinculante ha señalado: "**Sétimo:** Que, la bonificación diferencial a que hace mención el Decreto Legislativo N° 276 tiene como supuestos de incidencia lo siguiente: "Artículo 53.- La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios", de lo que se concluye que su otorgamiento está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y se encuentra orientada en su inciso a) a compensar el desarrollo de cargos de responsabilidad directiva, para cuya percepción debemos remitirnos al artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en su inciso b) a incentivar, entre otros aspectos, el desarrollo de los programas micro regionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, entre otros; condiciones excepcionales dentro de las cuales encontramos por ejemplo la altitud, el riesgo, la descentralización, tal como se advierte del artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, el Decreto Supremo N° 073-85-PCM, el Decreto Supremo N° 235-87-EF y el Decreto Supremo N° 232-88-EF, para citar algunos ejemplos. **Octavo:** Que, siendo ello así, para la percepción de dicha bonificación debe acreditarse la concurrencia de labores en alguno de los supuestos antes mencionados con la finalidad de demostrar que la no percepción del mismo constituye una arbitrariedad de la administración. **Noveno:** Que, en cuanto al cálculo de la señalada bonificación debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo N° 276 así como su reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no han establecido cual es la forma en la que debe ser calculada, sin embargo el Tribunal Constitucional en la Sentencia Expedida en el Proceso N° 3717-2005-PC/TC, el 21 de setiembre de 2005, publicado el 17 de julio de 2007, ha establecido que ésta debe realizarse en base a la remuneración total, al ser esta la utilizada como base del cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ellos con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones (...)"

Que, estando a los considerandos anteriores, se valora que para gozar de la bonificación diferencial permanente, los requisitos son los siguientes: a) Que se trate de un servidor de carrera; b) Que haya sido designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva; c) Que haya permanecido por más de cinco (5) años en el ejercicio del cargo, para su percepción total; o, tres (3) años para su percepción proporcional. Siendo ello así, se encuentra acreditado que el señor **FAUSTINO PICHUHUA BAUTISTA** representado por su sucesora procesal **Julia Vargas Solís**, tiene la calidad de servidor público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: "**Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)**", concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Que, el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

En esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: "**Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...)**".

479

Que, en consecuencia corresponde cumplir con lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutorio al haber sido declarado la nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N° 366-2020-GR-APURIMAC/GG de fecha 18 de setiembre de 2020, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación, promovido por **FAUSTINO PICHUHUA BAUTISTA** representado por su sucesora procesal **Julia Vargas Solis**;

Que, estando a la Opinión Legal N° 679-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de noviembre del 2023, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutoria**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 28 de octubre de 2022, Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de junio de 2023 y la Resolución N° 15 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 30 de octubre de 2023, recaída en el **Expediente Judicial N° 00012-2021-0-0301-JR-LA-01**, ello en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023. Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;



### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 28 de octubre de 2022, Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de junio de 2023 y la Resolución N° 15 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 30 de octubre de 2023; del **Expediente Judicial N° 00012-2021-0-0301-JR-LA-01**, interpuesto por **FAUSTINO PICHUHUA BAUTISTA** representado por su sucesora procesal **Julia Vargas Solis**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia, se **DECLARA: 1) La Nulidad Total** de la **Resolución Gerencial General Regional N° 366-2020-GR-APURIMAC/GG** de fecha 18 de setiembre de 2020; **2) Improcedente** la demanda respecto de la nulidad total de la **Resolución Directoral Regional N° 0713-2020-DREA** de fecha 21 de julio de 2020.



**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE**, el Recurso de Apelación interpuesta por **FAUSTINO PICHUHUA BAUTISTA** representado por su sucesora procesal **Julia Vargas Solis**, en contra de la **Resolución Directoral Regional N° 0713-2020-DREA** de fecha 21 de julio de 2020; **RECONOCIENDO**, percibir de forma permanente la bonificación diferencial a que hace referencia el inciso a) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, en base a su remuneración total, más los devengados e intereses legales. Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



**ARTICULO TERCERO.- REMITIR**, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO. - DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



CFAV/IGG.  
MOCH/DRAJ  
MFHN

